



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00127-00
DEMANDANTE : ANA MILENA LLORENTE PAEZ
DEMANDADO : JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Inter No 0023

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la actuación, Observa el despacho que la parte demandada a través de apoderado judicial para el caso contesto la demanda y presentó excepciones de mérito en fecha 24 de noviembre de 2020, así mismo acreditó con las respectivas constancias que se encuentran allegadas al expediente haber remitido copia del escrito a los demás sujetos procesales, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, por lo cual, se encuentra surtido el traslado a la parte demandante y a la fecha se encuentra más que vencido el término del traslado, toda vez que el 24 de noviembre de 2020 se realizó el envío del memorial y en fecha 26 del mismo mes y año fueron aportadas las constancias de la transacción electrónica, así las cosas se tiene que los dos días hábiles se dieron en los días 25 y 26 de noviembre y partir del día siguiente esto fue el día 27 del mismo mes empezó a correr el respectivo traslado, mismo que venció el día 14 de diciembre de 2020, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante; así las cosas y cumplidos como están las formas procesales respectivas, resulta procedente fijar fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a partir de las 9:00 A.M, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, indicando que la misma se realizará mediante la plataforma LIFESIZE a través del siguiente enlace.....

<https://call.lifesecloud.com/7289483>

SEGUNDO. Prevéngase a las partes que en la mencionada audiencia se agotarán las etapas de saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, práctica de pruebas

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

y alegatos de conclusión. De ser posible se proferirá sentencia; así mismo, su inasistencia acarreará como consecuencia la imposición de sanción de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según el caso. Comuníquesele a las partes para que concurran para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. **Cíteseles.**

TERCERO: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante señora ANA MILENA LLORENTE PAEZ y al demandado JAIR ANTONIO MONTAÑO MAESTRE.

CUARTO: NIEGUESE el decreto de la prueba testimonial de los señores HUBER ZAID PADILLA ZAMBRANO, JHON FREDDY MERCADO y JAIR DAVID MONTALO SILVA, solicitado por la parte demandada, toda vez que el solicitante no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, tampoco determinó la pertinencia, conducencia ni utilidad de las mismas.

QUINTO: Requírase a la parte demandante a fin de que aporte el título valor pagare que dio origen al presente proceso. Para tal fin se fija como fecha y hora para la diligencia de entrega física y recepción de documentos, el día diez (10) de febrero de 2021 a las 9: 00 am en la secretaría del Despacho. Para la citada recepción de documentos se delega a la secretaria del Despacho.

SEXTO: Niéguese el decreto de la “prueba grafología sobre el título valor letra de cambio conforme lo dispuesto en el artículo 227 del C. G. del P., al no haberse aportado en la oportunidad para su solicitud y tampoco haber aducido que el tiempo para hacerlo era insuficiente

SEPTIMO: : NIEGUESE el trámite de la TACHA propuesto por la parte demandada, por ser impertinente al objeto del proceso, en atención a que la parte no ha negado la suscripción del título valor, refiriéndose solo a lo atinente a las instrucciones, la cual no está estipulada como requisito del título, lo que torna inconducente la misma.

OCTAVO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes, a los cuales se les dará el valor que corresponda según la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a26728855124e43d5cca2d59ae9707c42169d38580bc1077c887332a84925bf

Documento generado en 19/01/2021 08:00:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>